



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-65808/2023

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO: MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO
EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro. Se tiene por recibido el escrito suscrito por la autorizada de la parte actora, ingresado en la Oficina de recepción documental de este Tribunal, el día diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, por medio del cual pretende formular alegatos.

Al respecto se **ACUERDA**: Agréguese a sus autos el escrito de cuenta para constancia legal. En cuanto a las manifestaciones expuestas en dicho ocreso, dígase a la promovente que se tienen por formulados los alegatos

que plantea, mismos que serán tomados en cuenta al momento de emitir la sentencia correspondiente.

Vistos los autos del juicio; promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LT(AI)
DATO PERSONAL ART.186 LT(AI)
DATO PERSONAL ART.186 LT(AI)
DATO PERSONAL ART.186 LT(AI)
DATO PERSONAL ART.186 LT(AI)

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en contra del Director de
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales,
dependiente de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro,
adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la
Ciudad de México; se advierte que no existen pruebas por
desahogar que ameriten la celebración de una audiencia,
aunado a que feneció el plazo señalado para que las
partes formulen alegatos y se encuentra cerrada la
instrucción.



Por lo tanto, encontrándose integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por la Magistrada Presidenta de la Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA**, el Magistrado Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, y el Magistrado Integrante de la Sala, LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe; se procede a dictar sentencia, en términos de los fundamentos y motivos que se exponen a continuación:

RESULTANDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-65808/2023
ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 3 -

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día quince de agosto de dos mil veintitrés, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por conducto de su representante legal, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX promovió demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el siguiente:

"a) La determinación del crédito fiscal contenido en el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha 05 de abril de 2023(sic), la cual fue emitida por la Dirección de determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas, por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por concepto de impuesto predial correspondiente a los bimestres del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX correspondiente a la cuenta catastral DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

2. A través del proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor del juicio admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose en tiempo, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y

sobreseimiento y defendiendo la legalidad de la actuación recurrida.

3. Por acuerdo del trece de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó correr traslado a la parte accionante con copia simple del oficio de contestación de demanda y anexos, con el propósito de formular su respectiva ampliación de demanda, carga procesal que no fue desahogada, de ahí, que por auto del veinticuatro de noviembre de la anualidad citada con posterioridad, se declaró precluido su derecho para tales efectos.

4. Mediante acuerdo del uno de febrero de dos mil veinticuatro, se señaló plazo para que las partes expusieran alegatos; asimismo, en dicho proveído se dio aviso del cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

I. En términos de los artículos 122, Apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución, 1, 2, 3, fracción I, y 31, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México son competentes para conocer y resolver el presente asunto.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

91

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-65808/2023

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 5 -

II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior, en términos del artículo 92, párrafo último, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Debido a que la autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. De conformidad con el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, emitido en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México,

TJ/III-65808/2023
SALVADORES

A-02119-2024

debidamente descrito en el Resultado 1 de esta sentencia.

IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en el escrito de demanda y el oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala, por cuestión de método, procede al estudio del **concepto de nulidad segundo**, donde la accionante sostiene que *el acto impugnado contravienen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que no fue notificado del requerimiento por el cual surgió el crédito fiscal impugnado.*

Al respecto, la enjuiciada sostuvo que *son infundados los planteamientos de su contraparte, ya que se actualizó la hipótesis de determinación presuntiva del valor catastral del inmueble que defiende su contraparte.*

A consideración de esta Juzgadora, el concepto de nulidad es fundado, ya que el numeral 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé a la letra lo siguiente:

"Art. 14.- ...





TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-65808/2023

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 7 -

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"

De la transcripción que antecede se desprende que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En términos del ordenamiento Constitucional antes transcrita, resulta necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación

y que de manera genérica se traducen en los requisitos que se citan a continuación:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
3. La oportunidad de alegar.
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Criterio anterior que se encuentra previsto en la Jurisprudencia P.J. 47/95, Registro 200234, Época Novena, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, cuyo rubro y contenido son:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-65808/2023

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 9 -

defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”.

Ahora bien, del estudio hecho al expediente en que se actúa, se advierten los antecedentes siguientes:

- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el día quince de agosto de dos mil veintitrés,

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

por conducto de su representante legal, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX demandó la nulidad del oficio

número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de

fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, emitido en

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por el Director de Determinación

de Créditos y Obligaciones Fiscales, dependiente de

la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, adscrita a

la Secretaría de Administración y Finanzas de la

Ciudad de México, **haciendo constar que**

TJ/III-65808/2023
SERVICIOS

A-02119-2024

desconocía del procedimiento de fiscalización.

véase fojas tres y siete del expediente.

- A través del acuerdo de admisión de demanda, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, visible a fojas cuarenta y dos a cuarenta y cuatro del expediente, el Instructor requirió, por única ocasión, al Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que conjuntamente con su contestación a la demanda exhibiera copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L

puesto que la demandante manifestó el

desconocimiento de diversas actuaciones llevadas por las autoridades fiscales, fundamentado su actuación, de entre otros ordenamientos, con el numeral 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

- Mediante oficio ingresado en la Oficina de recepción documental de este Órgano Jurisdiccional, el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la enjuiciada dio contestación a la demanda, omitiendo exhibir el expediente requerido; sin embargo,





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-65808/2023

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 11 -

debido a que la ofreció como prueba, ello tuvo como consecuencia que, en términos del numeral 68, fracción V, párrafo último, de la Ley que regula el procedimiento del juicio de nulidad, por acuerdo del diecinueve del mes y el año multicitados, el Juzgador requiriera dicha documental, **carga procesal que no fue desahogada, tal como se desprende del proveído del trece de octubre de la anualidad multicitada**, véase fojas sesenta y cinco y setenta y tres del expediente.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden, es evidente que bajo el argumento de desconocimiento de diversas actuaciones que antecedieron al crédito fiscal impugnado, planteando por la actora, el Instructor requirió a la enjuiciada la exhibición total del expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en

términos del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone, de la parte que nos interesa, lo siguiente:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

TJ/III-65808/2023
2024

A-042119-2024

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

...".

De lo anteriormente reproducido se observa que cuando el promoviente del juicio alegue que el acto administrativo no fue notificado o que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución; en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.



DATO PERS
DATO PERS
DATO PERS
DATO PERS

En ese sentido, la autoridad señalada como responsable, al dar contestación a la demanda, debió acompañar la totalidad de las constancias que integran el expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en razón a que desconocía el procedimiento de fiscalización, por el cual derivó el crédito fiscal consignado en el oficio recurrido, en términos de la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal y numeral 60, fracción II, de la Ley que rige el procedimiento del juicio contencioso administrativo, lo cual no aconteció,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la

Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-65808/2023

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 13 -

situación por la que no desvirtuó la negativa alegada por la accionante, negándole el derecho de conocer el acto, así como brindarle la oportunidad de combatirlo mediante la ampliación de demanda, en tales condiciones, resulta evidente lo fundado del concepto de nulidad sujeto a estudio.

Lo anteriormente expuesto tiene sustento, por identidad de razón, en la Jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/7, Registro 167895, Época Novena, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de febrero de dos mil nueve, Tomo XXIX, Página 1733, cuyo rubro y contenido son:

"NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: 'JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.', estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE MÉXICO
TERCERA SALA
PONENCIA OCHO

TJ/III-65808/2023

A-0-02119-2024

Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda.”.

Asimismo, lo expuesto en los párrafos que anteceden tiene fundamento, por analogía, en la Jurisprudencia 2a./J. 209/2007, Registro 170712, Época Novena, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de diciembre de dos mil siete, Tomo XXVI, Página 203, misma que dispone lo siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-65808/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 15 -

AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a

TJ/III-65808/2023
2024

A-042119-2024

la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”.

Debido a que el concepto de nulidad resultó fundado y suficiente para satisfacer la pretensión de la parte actora, se hace innecesario estudiar los restantes conceptos de nulidad.

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J.13, Época Tercera, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el dos de diciembre del mismo año, la cual establece a la letra lo siguiente:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.".

Consecuentemente, de conformidad con los artículos 100, fracción IV, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-65808/2023

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 17 -

nulidad del oficio número
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha

cinco de abril de dos mil veintitrés, emitido en el
expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

por el Director de Determinación de Créditos y
Obligaciones Fiscales, dependiente de la Dirección
Ejecutiva de Crédito y Cobro, adscrita a la Secretaría de
Administración y Finanzas de la Ciudad de México; en
consecuencia, conforme al artículo 102, fracción VI, inciso
b), de la Ley citada con anterioridad, queda obligada la
parte demandada a restituir a la actora en el goce de sus
derechos indebidamente afectados, lo cual se hace
consistir en lo siguiente:

- Dejar sin efectos el oficio número
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de
fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, emitido en
el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
por el Director de Determinación
de Créditos y Obligaciones Fiscales, dependiente de
la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, adscrita a
la Secretaría de Administración y Finanzas de la
Ciudad de México, así como todas sus consecuencias
legales.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TERCERA SALA
PONENCIA OCHO

TJ/III-65808/2023

A-042115-2024

Para lo cual se le otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 37, 92, 93, 94, 96, 98, 100, fracción IV, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de este fallo.



SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en términos de los razonamientos que han quedado precisados en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, emitido en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C
por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, adscrita a la Secretaría de



TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-65808/2023
ACTORA DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 19 -

de la Ciudad de México Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en términos de los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando VI del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles, siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

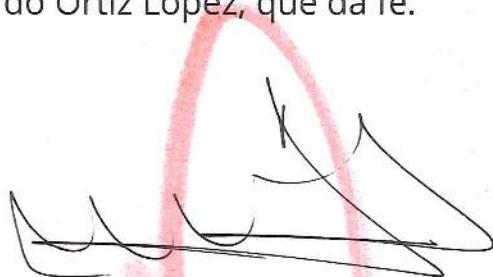
QUINTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o el Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y alcances de la presente resolución.

~~SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.~~

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por la Magistrada Presidenta de la Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA**, el Magistrado Instructor del juicio, MAESTRO

ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, y el Magistrado Integrante de la Sala, LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe.

AGJ*EOL



**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA**



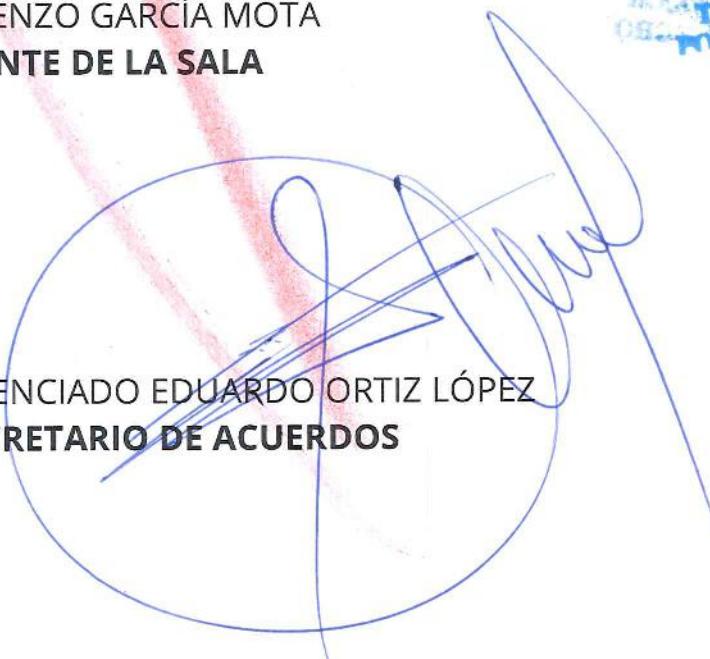
**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO**



**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE DE LA SALA**



**LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO

JUICIO No: TJ/III-65808/2023

ACTOR:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C

DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE ORIGINAL/SENTENCIA CAUSA
EJECUTORIA

Ciudad de México, a **DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**- Por recibido el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** suscrito por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, Maestro Joacim Barrientos Zamudio; mediante el cual envía de regreso el expediente del juicio citado al rubro, anexando copia de la resolución dictada en el recurso de apelación **RAJ. 26201/2024** de fecha **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, en la cual se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**.- Asimismo **CERTIFICA** que en contra de la resolución del **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, dictada en el recurso de apelación **RAJ. 26201/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa.

Por lo que al respecto; **SE ACUERDA:** Por recibidos los autos del juicio de nulidad que al rubro se identifica y su anexo.- Agréguese a sus autos oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** así como la carpeta provisional formada con motivo del recurso de apelación interpuesto; para que surta los efectos que legalmente correspondan.- Y dado que se trata de una resolución de segunda instancia, ésta causó ejecutoria por ministerio de Ley, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA DE ESTRADOS.- Así lo acordó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Titular de la



Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada Martha Irais Torres Alcántara, quien da fe. -----

AGJ/i.t.a.

Luis

com

El día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día tres de octubre de dos mil veinticuatro, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día tres de octubre de dos mil veinticuatro, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día dos de octubre de dos mil veinticuatro, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria